

gún tipo de servicio médico-deportivo a los deportistas y usuarios de sus instalaciones deportivas, teniendo la consideración de actuaciones subvencionables las previstas en el artículo 3 de la Orden reguladora.

Tercero. La presente convocatoria será financiada con cargo a los créditos de la Consejería de Turismo y Deporte, destinados a conceder subvenciones a las Corporaciones Locales en materia médico deportiva, consignados en el concepto presupuestario 760.46B del presupuesto 2004 del Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

Cuarto. El plazo de presentación de solicitudes, según el modelo que figura como Anexo a la citada Orden de 16 de junio de 2003, será de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Quinto. En lo referente al procedimiento, documentación, criterios para la concesión, cuantía y abono de la subvención y demás previsiones establecidas, se estará a lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 2003.

Sexto. Delegar en el titular del Centro Andaluz de Medicina del Deporte las competencias para resolver esta convocatoria y para adoptar las medidas necesarias en desarrollo y ejecución de la misma.

Séptimo. La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de enero de 2004

ANTONIO ORTEGA GARCIA
Consejero de Turismo y Deporte

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO 43/2004, de 3 de febrero, por el que se crea el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

La Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, prevé en su artículo 7.1 la posibilidad de que los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio de Andalucía insten la constitución del Consejo Andaluz de Colegios de la profesión respectiva, determinándose el procedimiento para la creación en el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero.

A este fin, las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Cádiz, de Córdoba, de Málaga y de Sevilla han adoptado la iniciativa para la constitución del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de dicha profesión, solicitando a la Consejería de Justicia y Administración Pública su creación. Asimismo, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Granada ha acordado su incorporación voluntaria al Consejo.

Por otra parte, se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que, respecto a la iniciativa, establece el artículo 7 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, y el artículo 9 de su Reglamento, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero, habiéndose oído a las Corporaciones afectadas

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andalu-

ces de Colegios Profesionales, y 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de febrero de 2004,

D I S P O N G O

Primero. Creación.

Se crea el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Segundo. Ambito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en él se integran los Colegios de dicha profesión de Cádiz, de Córdoba, de Granada (que comprende dicha provincia y las de Almería y Jaén), de Málaga y de Sevilla (que comprende las provincias de Sevilla y Huelva).

Tercero. Inscripción registral.

La constitución del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias se inscribirá en la Sección Primera del Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, adscrito a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Cuarto. Elaboración y aprobación de los estatutos.

1. Los estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias se elaborarán por una Comisión compuesta, al menos, por un representante de cada Colegio. Dichos estatutos deberán ser aprobados por la mayoría de las Juntas de Gobierno de los Colegios integrantes y tendrán que obtener la ratificación de sus respectivas Juntas Generales, mediante convocatoria especialmente efectuada para esta finalidad.

Los estatutos deberán aprobarse en el plazo de seis meses desde la creación del Consejo y remitirse, junto con la documentación acreditativa del procedimiento de su elaboración, a la Consejería de Justicia y Administración Pública, para su calificación de legalidad, inscripción en el Registro de Consejos de Colegios y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

2. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Quinto. Relaciones con la Administración Autonómica.

El Consejo se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública a través de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, en todo lo referente a aspectos corporativos e institucionales, y con la Consejería de Educación y Ciencia en cuanto al contenido de la profesión.

Sexto. Recursos.

Contra el presente Decreto, que agota la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados ambos plazos a partir del día siguiente al de su publicación, de confor-

midad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

Séptimo. Efectividad.

El presente Decreto surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de febrero de 2004.

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

DECRETO 318/2003 de 18 de noviembre por el que se modifica el Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas.

La reciente entrada en vigor de la Ley 3/2002, de 16 de diciembre por la que se modifica la vigente Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ha introducido algunos cambios en los procedimientos tanto de naturaleza registral como administrativa relativos a dichas entidades. En virtud de la misma, y siguiendo la línea descendente trazada por el principio de jerarquía normativa, procede ahora acometer la reforma del Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas. A tal efecto, por un lado se actualiza el mismo en lo referente a las previsiones legales dispuestas sobre el número de ejemplares de los títulos inscribibles y sobre la regulación más exhaustiva que se incorpora sobre el depósito de cuentas, mientras que por otro, se establece el cauce procesal a través del que se vaya a autorizar la superación de las jornadas de los trabajadores no socios por encima de los límites establecidos.

En consecuencia con lo anterior, y a propuesta del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de noviembre de 2003,

DISPONGO

Artículo único. Se modifican los artículos 23.1 y 48.1 y se añade un nuevo artículo con el número 74 del Decreto 267/2001, de 11 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas, con el siguiente texto:

1. El artículo 23.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Presidente de la cooperativa o la persona designada al efecto solicitará la inscripción del acto de que se trate presentando a tal efecto dos ejemplares del título inscribible. De ser dicho título Escritura Pública, se requerirá copia autorizada y copia simple. Tratándose de la constitución de una

Cooperativa de Crédito o de Seguros, sólo se presentarán tres copias simples así como la autorización que corresponda de las autoridades económicas.

2. El artículo 48.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para depositar las cuentas anuales, deberán presentarse los siguientes documentos:

a) Solicitud firmada por quien deposite las cuentas en nombre de la Sociedad Cooperativa en la que se hará mención expresa a la legitimación con la que se actúa.

b) Certificación expedida por persona legitimada relativa al acuerdo asambleario de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, con legitimación notarial de las firmas. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así con expresión de la causa.

c) Un ejemplar de cada una de las cuentas anuales, que comprenderá el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria.

d) El informe de gestión. No será necesaria la presentación de éste cuando la entidad formule su balance de forma abreviada.

e) El informe de auditores cuando fuere preciso, y en su defecto el de los interventores.

f) Certificación expedida por persona legitimada, acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las intervenidas o, en su caso, auditadas. No será necesaria esta certificación cuando el citado extremo se incluya en la certificación de la letra b) del presente apartado.»

3. Se añade un nuevo artículo con el número 74 y el siguiente texto:

«Artículo 74. Trabajadores por cuenta ajena.

1. Las Cooperativas de Trabajo Asociado que, con arreglo a lo establecido en el artículo 126.4 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, requieran superar los límites de las jornadas de los trabajadores no socios establecidos en los apartados precedentes del artículo mencionado de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, deberán solicitar la correspondiente autorización ante la Dirección General de Economía Social, presentando la siguiente documentación:

a) Solicitud firmada por el Presidente o persona facultada expresiva de la causa que motiva la necesidad de aumentar la mano de obra así como del porcentaje que representan las jornadas a realizar por los trabajadores no socios respecto de las realizadas por los socios trabajadores.

b) Copia compulsada del libro de socios.

c) Relación nominal de los trabajadores que vayan a incorporarse a la sociedad con especificación del tipo de contrato y duración de los mismos.

2. En la tramitación del presente procedimiento podrán solicitarse cuantos informes se consideren pertinentes. Será necesario un informe del Consejo Andaluz de Cooperación cuando las jornadas a realizar por los trabajadores no socios supere el cien por cien de las realizadas por los socios trabajadores en cómputo anual.

3. La Dirección General de Economía Social deberá resolver y notificar en el plazo de dos meses, pudiendo entenderse estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución expresa.

4. La autorización será concedida para cada caso concreto, para un número de jornadas determinadas y por un máximo de un año sin perjuicio de sucesivas prórrogas.